

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO
DURANGO. PAG. 802

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

3 ACTAS DE EXAMEN.- PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

MARIA ELENA CHAVEZ SIMENTAL	PAG. 814
MARTHA SONIA ALVAREZ TREMILLO	PAG. 815
SONIA GOMEZ VALDEZ.	PAG. 816

INDICE

PAG.

TITULO PRIMERO: GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

- CAPITULO I.- Integración Territorial del Municipio.
- CAPITULO II.- De los Habitantes del Municipio.
- CAPITULO III.- DE la Policía Preventiva Municipal.
- CAPITULO IV.- De la Junta Calificadora.
- CAPITULO V.- DE los Actos Sancionables.
- CAPITULO VI.- Diversiones.
- CAPITULO VII.- De la Moral y Orden Públicos.
- CAPITULO VIII.- De la Seguridad Contra Incendios.
- CAPITULO IX.- De la Ecología Municipal.

TITULO SEGUNDO: HACIENDA
CAPITULO UNICO

TITULO TERCERO: EDUCACION
CAPITULO UNICO

- TITULO CUARTO: OBRAS PUBLICAS
- CAPITULO I.- De la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas.
 - CAPITULO II.- De las Construcciones.
 - CAPITULO III.- De los Fraccionamientos.
 - CAPITULO IV.- De la Obra Pública Municipal.
 - CAPITULO V.- De la Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural y Arquitectónico.

TITULO QUINTO: SALUD PUBLICA, AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO

- CAPITULO I.- De la Salud Pública.
- CAPITULO II.- Prevención Social.
- CAPITULO III.- Agua Potable y Alcantarillado

TITULO SEXTO: AGRICULTURA, GANADERIA, COMERCIO,
INDUSTRIA Y TRABAJO.

- CAPITULO I.- Agricultura y Ganadería.
- CAPITULO II.- Comercio, Industria y Trabajo.

TITULO SEPTIMO: MERCADOS PUBLICOS, EXPENDIOS DE LECHE
PASTEURIZADA Y SIMILARES

- CAPITULO I.- De los Mercados Públicos.
- CAPITULO II.- DE los Expendios de Leche Pasteurizada y Similares.

TITULO OCTAVO: ALUMBRADO PUBLICO Y MANTENIMIENTO
CAPITULO UNICO

TITULO DECIMO: VIVIENDA Y REGULARIZACION DE TENENCIA DE LA TIERRA
CAPITULO UNICO

TITULO DECIMO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

El C. Ing. Ernesto Boehringer Lugo, Presidente Constitucional del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a todos los habitantes del mismo hace saber:

Que el propio R. Ayuntamiento con fundamento en lo -- dispuesto por el Artículo 20 Fracción V de la Ley del Municipio Libre del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO
GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO
INTEGRACION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ARTICULO 1º.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., está integrado por: la ciudad de Gómez Palacio, con las colonias siguientes: José López Portillo, Refugio, Nuevo Refugio, Ampliación - Refugio, Lic. Benito Juárez, Carlos Herrera, Felipe Carrillo Puerto, Francisco González de la Vega, Jacinto Canek, Brittingham, 5 de Mayo, Santa Rosalita, Francisco Zarco, Santa Rosa, Ampliación Santa Rosa, Compresora, Rubén Janamillo, FOCE, Ampliación FOCE, Armando del Castillo Franco, Sacramento, Ampliación Sacramento, Héctor Mayagüez Domínguez, El Consuelo, José Campillo Sáinz, Bellavista, Ampliación Bellavista, Revolución, Niños Héroeos, El Campestre, Valle Campestre, Rincón Campestre, Privada Campestre, Las Rosas, Ricardo Flores Magón, Ampliación Ricardo Flores Magón, Nuevo Los Alamos, Doroteo Arango, La Central, Villa del Mar, Los Nogales, Guadalupe Victoria, Ampliación Guadalupe Victoria, Gral. Rodolfo Fierro, Hijos de Campesinos, José Rehollo Acosta, Deportiva, Primavera, Independencia, Hortensias, Rincón del Padregal, Felipe Angeles, Ampliación Felipe Angeles, 21 de Marzo, 1º de Marzo, 15 de Diciembre, Tierra -- Blanca, Tierra y Libertad, Miguel de la Madrid I y II y Ladrilleras;

por los Fraccionamientos: El Dorado, Los Alamos, Filadelfia, El Bosque, La Esperanza, Rosales, Villa Nápoles, Lisano Cárdenas del Río, Solidaridad, Castellanos, Fidel Velázquez I, II y III, Valle Azul, Valle del Nazas, Los Viñedos, "Morelos", FOVISSSTE y Armando del -- Castillo Franco; la Villa de Gregorio A. García; las colonias agrícolas: La Popular, Pastor Rouaix y 13 de Marzo; los ejidos: Aquiles -- Sendán, Ampueros, Arturo Martínez Adame, Bucareli, Brittingham, Belén, Buendía, Chihuahuita, 5 de Mayo, Competencia, 5 de Diciembre, -- Casa Blanca, Cándido Aguilar (Ampl. La Plata), Cuka, California I, -- California II (Media Luna), 18 de Marzo, 12 de Diciembre, Gómez Palacio, El Paraíso, El Barro, El Quemado, El Carino, El Junco, El Refugio, El Triunfo, Emiliano Zapata, El Vergel, Transporte, El Refugio, El Compás, El Vergelito, Eureka, El Félix, El Recuerdo, El Casillo, Filadelfia, Gral. Lorenzo Avalos, Gregorio García, Glorietta, Huitrón, Hermanos Rodríguez, Joló, Dolores, Jiménez I, Jiménez II, -- Jiménez III, Nuevo Jerichó, José Ma. Morelos, J. Guadalupe Rodríguez, Jerusalem, La Fortuna, La Popular, La Tehuá, La Luz, Esmeralda, Lisano Cárdenas, La Flor, Las Playas, La Vega, Los Angeles, Las Huertas, La Plata, Madrid, Manila, Ma. Antonieta, La Nueva Plata, Nuevo Castillo, Noé, Numancia, Nuevo Gómez, Pastor Rouaix, Poanas, Reforma, Providencia, Rinconada, Rincón de Santacruz, San Alberto, San -- José de Viñedo, Santa Rosa, San Ignacio, San Sebastián, San Felipe, Santacruz, Santa Clara, San Ramón, Santora, 6 de Octubre, Francisco Villa, Vicente Nava, Venecia, Valle de Eureka, Independencia, El -- Consuelo y Chihuahuita Nuevo; las granjas: Santa María, María Luisa, La Rumorosa, Blanca, Linda, Los Ríos, Los Ramos, Las Cuadras, Vázquez, Martha, Corea, Elizondo, Cerritos, San José, Cristina, Miranda, Ana, San Lorenzo, Esther, La Gasol, La Fe, La Estrella, Sepúlveda, Bethel I, Bethel II, Nice, Zamora, Irene, Sara, Hidalgo, Nazas, Leticia, San Carlos, Elvira, Yolanda, San Miguel, Miranda y El Pinar; y por las secciones de Ferrocarriles: El Vergel, Noé, Cadenas, -- Manavasco, Ahedo, Dinamita, Ferroaleaciones, San José de Viñedo, El Compás y Luján. En la Ciudad de Gómez Palacio, funcionará un Jefe de Cuartel en cada una de las colonias y fraccionamientos.

ARTICULO 2º.- El Republicano Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, promoverá la celebración de plebiscitos -- populares y públicos para la elección de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana (propietarios y suplentes) o en su caso, la designación de tales servidores públicos de acuerdo a la conveniencia de los intereses municipales.

ARTICULO 3º.- Los integrantes de las Juntas Municipales, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que les señala la Ley del Municipio Libre y deberán comunicar de inmediato a la Presidencia Municipal, las infracciones graves que tuvieren lugar dentro de su jurisdicción, con el fin de que esta Autoridad dicte las medidas pertinentes. El Ayuntamiento les proporcionará el instructivo para el desempeño de sus -- funciones.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 4º.- Se considerarán vecinos del Municipio de Gómez Palacio, las personas que tengan más de seis meses de residir en algún lugar de su territorio.

ARTICULO 5º.- Los vecinos, habitantes, y toda persona que transitoriamente se encuentre en el territorio del Municipio de Gómez Palacio, tienen la obligación de respetar y obedecer a las -- autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones emanadas de los mismos, auxiliándolas -- cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 6º.- Los vecinos y habitantes del Municipio -- deberán cumplir con las funciones declaradas obligatorias por las -- leyes; atender las citas que, por escrito y por los conductos debi-

dos, les envíe tanto la Presidencia Municipal como sus dependencias y cumplir los deberes y obligaciones que les impongan los reglamentos municipales y este Bando de Policía.

ARTICULO 7º.- Todo extranjero inmigrante de este Municipio que manifieste el deseo de radicar en su territorio, podrá hacerlo, pero deberá exhibir ante las Autoridades Municipales los documentos que justifiquen su legal estancia en el país y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos municipales imponen a sus habitantes.

ARTICULO 8º.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados a:

- I.- Inscribirse en los padrones electorales.
- II.- Inscribirse en las Oficinas del Registro Civil todos los actos que así lo ameriten.
- III.- Auxiliar a las Autoridades en los casos de inundaciones, incendios y siniestros.
- IV.- Contribuir a la moralidad, limpieza y ornato -- del Municipio.
- V.- Cuidar de la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales.
- VI.- Auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo en caso de ser alterado.

ARTICULO 9º.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen derecho a recibir los servicios públicos que preste la Administración Pública Municipal.

CAPITULO TERCERO
DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 10º.- La Policía Preventiva es una corporación cuya función es vigilar el orden público para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

ARTICULO 11º.- En este Municipio funcionará un cuerpo de Policía Preventiva que tendrá a su cargo la seguridad pública de sus habitantes, correspondiendo el mando de arma y la dirección administrativa al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 12º.- La conformación del Cuerpo de Policía Preventiva será de acuerdo con las disposiciones establecidas y tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos de este Ayuntamiento, y estará sujeto a la revista administrativa que mensualmente deberá practicarse al C. Presidente Municipal, o el Regidor comisionado.

ARTICULO 13º.- El Cuerpo de Policía Preventiva estará integrado de la manera siguiente: Director General, Sub-Director General, Jefe de Operaciones, Jefe de Asuntos Internos, Jefe de Estado Mayor Policial, Academia de Policía, Alcaide de la Ergástula Municipal, Comandantes de Compañías y Comandancia Policía Rural.

ARTICULO 14º.- El C. Director General de Seguridad Pública Municipal está facultado para proponer al Presidente Municipal, los nombramientos y ceses del personal a su mando.

ARTICULO 15º.- Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Policía Preventiva:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II.- Presentar Certificado o Constancia que acredite haber terminado la instrucción Secundaria.
- III.- Ser de reconocida honestidad.
- IV.- No haber sido condenado por delitos, ni estar sujeto a Proceso Penal.

V.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.

VI.- Ser Mayor de 18 años y Menor de 26 años.

VII.- Presentar Examen Médico ante el Departamento de Prevención Social.

VIII.- En caso de haber trabajado en Corporación similar, presentar Carta de Baja correspondiente.

IX.- Haber realizado los estudios correspondientes en la Academia de Policía.

ARTICULO 16º.- El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y, por tanto, ninguno de sus miembros podrá:

- I.- Exigir o recibir a título de gratificación o dódiva cantidad alguna de dinero, por servicios prestados.
- II.- Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad, ni practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la autoridad competente.
- III.- Ordenar que sean prestados servicios de policía fuera del Municipio, e invadir la jurisdicción que, conforme a las leyes, compete a otras autoridades.

ARTICULO 17º.- La Policía Preventiva podrá aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, dando parte inmediatamente al C. Director General de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 18º.- En los casos de flagrante delito, o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva, procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno, citando los nombres y domicilios de los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha autoridad a declarar, en la averiguación previa respectiva; la Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiera tener relación con el mismo y que se encuentre en el lugar donde se cometió en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, haciendo la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 19º.- La Policía Preventiva ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento de mandato por escrito de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 20º.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente; sin dicho requisito, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de evitar la fuga del delincuente.

ARTICULO 21º.- Para los efectos de los Artículos anteriores, no se considerará domicilio privado los patios, las escaleras y los corredores, las cocinas y sanitarios públicos y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones y vecindades y todos los recintos de las casas de tolerancia, así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

ARTICULO 22.- El personal de la Policía Preventiva tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 23.- El personal de la Policía Preventiva tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 24.- Los Oficiales de Barandilla y los Elementos de Policía, a cuyo cargo estén las casetas y sectores de Policía establecidos en los diversos rumbos del Municipio, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como

mo de las infracciones fijadas, formando con tales datos y bajo la vigilancia del Director General de Seguridad Pública Municipal, un Parte diario del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal. Cuidando de que en caso de ser un menor de edad, sea en un lugar separado al resto de los detenidos.

ARTICULO 24º.- En el Parte diario de la Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta, o en su caso, el delito cometido, asentándose el número de agente de policía que lo remitió y cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

ARTICULO 25º.- Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal entregarán a sus familiares o -- personas de confianza, al C. Oficial de Barandilla o al Alcaide, -- los objetos útiles y dinero que tuvieran en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán recogidos para su decomisación. Se deberá entregar al interesado un recibo constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogida.

ARTICULO 26º.- El Alcaide de la Cárcel Municipal será el responsable inmediato de la custodia de los reclusos detenidos, -- así como el cumplimiento de las disposiciones, que, al respecto, -- contiene este Bando y demás leyes sobre la materia.

ARTICULO 27º.- El Alcaide de la Cárcel Municipal tendrá, además de las obligaciones que le imponen las leyes respectivas, las siguientes:

I.- Recibir en calidad de detenidos solamente a -- personas que deban ser puestas a disposición de las autoridades Administrativas o Judiciales.

- 9 -

II.- No autorizar la libertad de ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad a cuya disposición se encuentre.

III.- No permitir en el interior de la Cárcel la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal, e impedir que se introduzca armas o cualquier otro instrumento que supla a éstas, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, -- enervantes o narcóticos.

IV.- Dar aviso inmediato al C. Director General de Seguridad Pública Municipal, en caso de enfermedad de cualquier detenido.

ARTICULO 28º.- Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que éste intervenga de acuerdo con las facultades que le corresponden.

ARTICULO 29º.- La Policía Preventiva Municipal, los Presidentes de Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y los de -- Manzanera, serán Auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, cooperando con tales organismos.

ARTICULO 30º.- Los Presidentes de Juntas Municipales, los Jefes de Cuartel y de Manzanera, serán colaboradores y, por tanto, auxiliarán a la Policía Preventiva Municipal en la conservación y mantenimiento del orden y la tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre del Estado. Cuando el Ayuntamiento considere pertinente se integrará un Consejo de Seguridad Pública Municipal en los términos de su Reglamento respectivo, con objeto de -- coadyuvar y vigilar que los objetivos que hayan fijado la Administración Pública Municipal en materia de seguridad pública se realicen.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA CALIFICADORA

ARTICULO 31º.- Para determinar a disposición de qué -- Autoridad quedan los detenidos por la ejecución de algún delito del orden común, federal o militar, o bien, para imponer la multa o el arresto correspondiente a las detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la forma siguiente: por el C. Presidente Municipal, en representación del R. Ayuntamiento, quien puede delegar tal representación en el Síndico Municipal, en los ciudadanos Regidores o en el Secretario del Ayuntamiento; por el C. Agente del Ministerio Público en turno, como representante del C. Procurador de Justicia en el Estado; y por el C. Director General de Seguridad Pública Municipal, o quien desempeñe sus funciones.

ARTICULO 32º.- Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora, se reunirá diariamente a las ocho horas en un local de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal o de la Presidencia Municipal, y basará su calificación en el Parte de la Policía correspondiente, teniendo en cuenta las limitaciones que especifica el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 33º.- En el desempeño de su función específica la Junta Calificadora oirá en defensa a los infractores y comprobada su falta, les aplicará la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos por la comisión de algún delito.

ARTICULO 34º.- Tratándose de personas detenidas por -- infracciones al presente Bando de Policía, la Junta Calificadora -- aplicará la sanción pecuniaria correspondiente, fijando además los días de arresto por los que podrá ser conmutada sin que en ningún caso dicha permisa se haga por un término mayor al señalado por el

- 11 -

Artículo 21 Constitucional. Las personas detenidas por infracciones al presente Bando, podrán obtener su libertad en cualquier momento mediante el pago correspondiente, o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de los días que hubiere permanecido detenido. La multa a que hace referencia esta disposición deberá pagarse en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, la que -- expedirá el recibo correspondiente.

ARTICULO 35º.- Cuando un detenido por infracción a este Bando solicitare su libertad antes de ser calificado, ésta podrá ser concedida siempre que otorgue fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, ya sea ésta en efectivo o por medio de un fiador solvente, quien se obligará a presentar a su fiado ante la Junta Calificadora y, en su caso, a pagar la multa que sea fijada por esta Junta; en iguales circunstancias, el Presidente Municipal podrá conceder la libertad que solicite el infractor que haya sido calificado.

CAPITULO QUINTO DE LOS ACTOS SANCIONABLES

ARTICULO 36º.- Queda prohibida la portación de armas de fuego y el disparo de éstas. Sólo se permitirá la portación de armas cuando los interesados hayan obtenido el permiso de la Autoridad competente o cuando el ejercicio de sus funciones oficiales lo requiera. También se prohíbe la portación de armas punzo-cortantes y contundentes, tales como dagas, cuchillos, venduguillos, tranchetes, navajas, cadenas, boxers y en general de cualquier arma semejante que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 37º.- Todas aquellas personas que causen desmoronamiento o daños a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos, parques o jardines, así como escribir leyendas o signos sobre los muros, o mancharlos en cualquier forma, se harán acreedores a una multa que fijará la autoridad competente, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que

- 12 -

hubiere incurrido.

ARTICULO 38º.- Queda prohibido que las personas transiten por calles y banquetas de las poblaciones del Municipio, llevando carga voluminosa que constituya estorbo o peligro para los transeúntes, salvo permiso especial.

ARTICULO 39º.- Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado deberán hacerlo por los caminos vecinales, evitando el paso por terrenos preparados para la siembra, por sembrados o plantíos ajenos y en los que hayan recogido frutos.

ARTICULO 40º.- Todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daño al transitar por las calles. Los animales que causen daño en los sembrados o plantíos ajenos, en ningún caso podrán ser retenidos por los perjudicados, quienes tienen la obligación de entregarlos a la autoridad municipal inmediata para que ésta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se imponga la sanción correspondiente al daño causado por dichos animales; todo ello, sin perjuicio de que el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal.

ARTICULO 41º.- Queda prohibido destruir los hidrantes y abrir sin necesidad la llave de éstos, así como maltratar o deteriorar objetos destinados al uso y ornato públicos; también se prohíbe perforar los tubos de la instalación del agua potable y drenaje sin el permiso correspondiente de la Autoridad competente.

CAPITULO SEXTO DIVERSIONES

ARTICULO 42º.- Las diversiones y espectáculos públicos se registrarán por las disposiciones especiales establecidas en los reglamentos correspondientes, y en lo no previsto en tales ordenamientos, registrarán las disposiciones de este Capítulo.

- 13 -

ARTICULO 43º.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar -- por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo en el que conste cuál es el precio de admisión. Con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de entrada.

ARTICULO 44º.- El Departamento de Prevención Social, tendrá facultad de intervenir para fijar o modificar los precios -- máximos de entrada que se autoricen de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La empresa que altere los precios autorizados se hará acreedora a la multa correspondiente.

ARTICULO 45º.- El programa de una función será el mismo que se haya presentado con la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios de publicidad que utilice la empresa, la que tendrá obligación de cumplir fielmente con dichos programas, salvo situaciones de fuerza mayor, en cuyo caso deberá contarse con la autorización del Departamento de Prevención Social para el cambio de programa, dando aviso oportuno al público en relación con ello. Tratándose de cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto en las ventanillas de expendios de boletos como en los demás sitios visibles del local la variación del programa, haciendo constar que se cuenta con la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 46º.- Los inspectores del Departamento de Prevención Social, vigilarán que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades que el permitido por el cupo técnico del local de que se trate.

ARTICULO 47º.- Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado bajo techo deberá contar con la instalación

- 14 -

de aire acondicionado y ventilación suficiente, así como extractores de aire que tiendan a renovar su atmósfera.

ARTICULO 48º.- Las empresas de espectáculos públicos darán a conocer, pro medio de aviso que colocarán en los lugares más visibles, la prohibición de admitir a los menores de tres años en dichos centros. Cuando el inspector de espectáculos encuentre que la empresa ha permitido la admisión de menores de esa edad bajo su estricta responsabilidad ordenará a la Policía que haga salir al menor y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de avisos como la infracción correspondiente relativa a la prohibición de que trata este Artículo, serán sancionados con multas que fije la Autoridad competente.

ARTICULO 49º.- Las empresas de diversiones o espectáculos no podrán anunciar sus programaciones con sonidos y ruidos permanentes. En las salas cinematográficas se señala como límite para la publicación de placas fijas comerciales un máximo de diez. La sanción por incumplimiento será fijada por el Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 50º.- Los empresarios o encargados de cualquiera espectáculo público estarán obligados a permitir el acceso a los inspectores del Departamento de Prevención Social que así lo acrediten con la credencial autorizada por el R. Ayuntamiento.

ARTICULO 51º.- Para que puedan efectuarse diversiones públicas en calles y plazas, así como fiestas particulares, las personas que vayan a efectuarlas deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

- 15 -

CAPITULO SEPTIMO DE LA MORAL Y ORDEN PUBLICOS

ARTICULO 52º.- La Presidencia Municipal, y en general todas las Autoridades Municipales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 53º.- La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio, y sus Autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que, por sus actos habituales y modo de vivir, puede considerarse como vago.

ARTICULO 54º.- Solamente se podrá expendir cerveza, -- previa licencia municipal respectiva, en restaurantes, taquerías, loncherías y similares, acompañada de alimentos en los términos que establece el Reglamento por Apertura y Funcionamiento de cantinas, expendio de vinos, licores y cervezas, centros nocturnos, ladies -- bars; discotecas; restaurantes bars; clubes sociales y salones de baile en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTICULO 55º.- Queda prohibido en todos los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes usar adornos interiores o exteriores con la Bandera Nacional o con los colores de ésta; retratos de héroes o de hombres ilustres nacionales o extranjeros, y no podrá tocarse el Himno Nacional.

ARTICULO 56º.- Queda terminantemente prohibida la entrada de mujeres y menores de edad a los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes. Los propietarios o encargados de tales establecimientos están obligados a fijar, en las puertas de éstos, un aviso claramente visible que contenga esta disposición. -- Excepcionalmente, la Autoridad Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social, podrá autorizar que en algunos de estos establecimientos se permita el acceso a mujeres.

ARTICULO 57º.- Queda prohibido que en los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en restaurantes, fondas y loncherías previa licencia del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 58º.- Queda prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares, servir licor o cualquier bebida embriagante a personas que, por su aspecto y condiciones, se encuentren en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 59º.- No se permitirá la entrada a salones de billares a jóvenes menores de 18 años de edad y quedan terminantemente prohibidas las apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de esos establecimientos. Los propietarios o encargados de estos salones están obligados a fijar los avisos en los que claramente consten estas disposiciones. Quienes las infrinjan se harán acreedores a la sanción correspondiente y, en caso de reincidencia, el Departamento de Prevención Social podrá cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 60º.- Las personas que asistan a salones de billar deberán guardar la moralidad y el orden debidos. Los propietarios o encargados cuidarán que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición.

ARTICULO 61º.- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes o estimulándose con sustancias tóxicas, así como quienes en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga ejecuten actos que causen escándalo, alteren el orden y ofendan la moral o que debido a su embriaguez se encuentren tirados en sitios públicos, serán detenidos y consignados a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 62º.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes, obsequiar o vender éstas a los policías, militares y todo elemento uniformado que represente alguna autoridad, así como inspectores del Departamento de Prevención Social; la primera infracción se sancionará con multa y la segunda con la clausura del establecimiento de que se trate.

ARTICULO 63º.- Cuando los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes ocurran escándalos o alteraciones del orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente, los propietarios estarán sujetos a la posible clausura de los mismos si así lo ordena la Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 64º.- Está prohibida la introducción de bebidas embriagantes y comestibles a las salas cinematográficas y a los panteones del Municipio y no se permitirá en los mismos la verificación de ceremonias profanas o de actos indecorosos.

ARTICULO 65º.- Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 66º.- Queda estrictamente prohibida la comisión de actos inmorales en cualquier sitio público, así como realizar necesidades fisiológicas en la calle.

ARTICULO 67º.- Serán detenidas y consignadas a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalo en la vía pública y centros de espectáculos, o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 68º.- La distribución de panfletos y venta de impresos, cualquiera que sea su clase, cuando ataquen a la moral pública,

será motivo para que la Policía Municipal detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

ARTICULO 69º.- Los propietarios, administradores o encargados de hoteles, mesones, casas de vecindad, fondas, billares, restaurantes y otros establecimientos análogos, se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en los accesos públicos de sus locales se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, salvo prueba de que opusieron los medios para impedirlos.

ARTICULO 70º.- Para la realización de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesario el permiso correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento. Igual requisito deberá cubrirse para la instalación de puestos, vendimias y demás eventos análogos.

ARTICULO 71º.- El aviso para toda manifestación o mitin político, deberá contener el día, la hora, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin y el fin con que se realiza; así como el nombre de los organizadores y en su caso de que se haga a nombre de alguna asociación, los organizadores deberán acreditar su personalidad con que se ostentan, quienes serán responsables de la observancia del orden público y deberá solicitarse el permiso correspondiente 48 horas antes por lo menos ante la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 72º.- Está prohibida la celebración simultánea, en un mismo lugar, de manifestaciones, mítines y otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si se tratase de circunstancias especiales, que tengan fechas fijadas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento o hubieren de celebrarse al mismo tiempo, actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrá realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente recibida en la Secretaría del R. Ayuntamiento, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos de que en caso de desacato, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 73º.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los ministros de cualquier culto deberán cumplir con las prevenciones y requisitos que establece la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 74º.- Los actos religiosos de bautismo y matrimonio, no deberán ejecutarse sin que previamente se haya realizado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. En caso de incumplimiento de esta disposición se apercibirá a los ministros de cualquier culto para el efecto de que auxilien a las autoridades con el fin de que se cumpla con el requisito establecido en el presente artículo.

ARTICULO 75º.- Los niños menores de 14 años de edad no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno; los mayores de 14 y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo lo apruebe la autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a una multa que les imponga la Autoridad competente, sin perjuicio de que en su caso sean consignados a las Autoridades competentes.

ARTICULO 76º.- Se considerará obligación de la Presidencia Municipal, de los integrantes de las Juntas Municipales y Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus hogares a los niños de edad escolar que se encuentren vagando, dando cuenta a la Presidencia Municipal para que ordene la inscripción de los mismos en el establecimiento escolar que corresponda.

ARTICULO 77º.- Los vecinos del Municipio deberán presentar a las Autoridades correspondientes toda cooperación que les sea posible para combatir el abigeato.

CAPITULO OCTAVO
DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 78º.- En el Municipio de Gómez Palacio, la prestación de servicios de seguridad contra incendios estará a cargo de un Cuerpo de Bomberos que dependerá del C. Presidente Municipal por conducto del C. Secretario del Ayuntamiento, organizándose de acuerdo con las disposiciones de este Bando. Para la debida prestación de este servicio, se debe promover la instalación de hidrantes en los puntos más estratégicos de la ciudad de Gómez Palacio. Las personas que provoquen una movilización del Cuerpo de Bomberos sin justificación serán sancionados por la Junta Calificadora.

ARTICULO 79º.- El Servicio de seguridad contra incendios será prestado gratuitamente, y en ningún caso se recibirá compensación o gratificación por tal concepto.

ARTICULO 80º.- Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculos públicos y en general de todos aquellos a los que tenga acceso el público, tendrán la obligación de tener estratégicamente colocados y listos para usarse los extinguidores necesarios, de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales ubicados en este Municipio deben cumplir también con el requisito a que se hace mención anteriormente. Los cines y los teatros contarán con puertas de seguridad para casos de incendio, debiendo cumplir con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 81º.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones y con el objeto de impedir la propagación del fuego y poder desarrollar con mayor agilidad sus maniobras de salvamento, el Cuerpo de Bomberos estará facultado para forzar cerraduras y para el rompimiento de puertas y ventanas en los locales y edificios en que

en que se registre algún incendio o en los lugares aledaños.

ARTICULO 82º.- Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público en lugar cerrado queda prohibido fumar dentro de la sala. La empresa responsable deberá fijar las áreas especiales para fumar. Al concluir todo espectáculo queda obligada a practicar una inspección en los diversos departamentos del edificio para cercionarse de que no hay indicio de incendio.

ARTICULO 83º.- Quienes deseen establecer un almacén o depósito para venta de materiales inflamables y combustibles como gas, petróleo, gasolina, alcohol, fósforos, maderas o papel, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Presidencia Municipal, siempre y cuando dichos lugares ofrezcan la mayor seguridad posible en construcciones y guarden la distancia entre sí, les señale la Presidencia Municipal a través del Departamento de Prevención Social, estando obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y tomar las precauciones debidas en el manejo de las sustancias de que se trate.

ARTICULO 84º.- Para el establecimiento de depósito de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del R. Ayuntamiento para poder tramitar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse. La instalación de estos depósitos se autorizará únicamente fuera del perímetro urbano.

ARTICULO 85º.- Queda prohibida la conducción de pólvora y de toda clase de explosivos por las calles y avenidas de la ciudad de Gómez Palacio y de los poblados que forman parte del Municipio. En forma excepcional la Presidencia Municipal podrá conceder permiso para su tránsito, siempre y cuando se haga por los lugares que señala esta Autoridad, mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo en todo caso responsable de cualquier incidente que pudiera ocasionarse el titular del permiso.

ARTICULO 86º.- Las materias inflamables y combustibles, incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con el equipo contra incendio necesarios. El R. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente sólo cuando tales depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y cuenten con las seguridades debidas reservándose el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia respectiva, si así lo exige la seguridad pública. Queda prohibido el estacionamiento por más de 2 horas de cualquier equipo de transporte que conduzca combustibles en zonas habitacionales y comerciales por el peligro que presenta el no estacionarse en áreas apropiadas.

ARTICULO 87º.- La descarga y embarque de materiales explosivos, su almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y, en general, de cualquier explosivo o artículos semejantes, deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto, señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 88º.- Queda prohibido quemar fuegos artificiales sin permiso de la Autoridad Municipal, la que precisará el lugar y las horas en que pueda hacerse uso de cohetes, cámaras y fuegos artificiales.

ARTICULO 89º.- Para su instalación, los expendios de petróleo, gasolina y gas licuado deberán contar con la licencia correspondiente que les otorgue el R. Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I.- Que instalen depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de operación.

II.- Que el local no tenga comunicación con habitaciones particulares, establecimientos comerciales o industriales, debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que esté destinado.

III.- Que no exista en él mayor cantidad de petróleo, gasolina, etc. que la que contengan los tanques subterráneos o, excepcionalmente en el caso de petróleo, tanques comunes.

IV.- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo.

V.- Que cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos en el mismo expendio.

VI.- Que los propietarios o encargados de gasolina, gas comercial o cualquier sustancia inflamable, tengan pleno conocimiento de sus obligaciones y tomen las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios en sus negocios, colocando en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio de encender cerillos o de usar encendedores.

ARTICULO 90º.- Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos en los lugares en que se expendan líquidos inflamables o materiales explosivos.

CAPITULO NOVENO
DE LA ECOLOGIA MUNICIPAL

ARTICULO 91º.- Las instalaciones industriales que se encuentren dentro de la zona urbana deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento del sonido que produzcan, con el fin de que el mismo no trascienda a vías públicas y casas colindantes; también deberán contar con los filtros reglamentarios para la operación de calderas o instalaciones similares que despidan sustancias nocivas a la salud y contaminantes del medio ambiente.

ARTICULO 92º.- Las fábricas y establecimientos comerciales que utilicen silbato para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, lo harán entre las 7:00 y las 3:00 horas y por un tiempo no mayor de un minuto.

ARTICULO 93º.- Queda prohibido, dentro del perimetro urbano o en sus alrededores inmediatos, la instalación y operación de ladrilleras. En todo caso la Presidencia Municipal, de acuerdo con la dirección ejidal correspondiente según proceda, fijará los lugares y requisitos para su funcionamiento dentro de la jurisdicción municipal, y dichas ladrilleras deberán contar con aditamentos especiales como lo son quemadores que evitan la excesiva contaminación.

ARTICULO 94º.- En los clubes, casinos, centros regionales, círculos sociales y en todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento o la Dirección General de Seguridad-Pública Municipal en su caso, debiendo contar los locales respectivos con los aditamentos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a las vías públicas y a las casas colindantes, siendo la omisión de dicho requisito la causa para negar el permiso respectivo. Tratándose de gallos, serenatas, marañitas, etc., en la vía pública, se requiere permiso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 95º.- En las vías públicas y en el exterior de los establecimientos comerciales, queda prohibido el uso de amplificaciones de sonido y demás instrumentos que produzcan ruidos exagerados. Los casos de propaganda política quedan exceptuados de esta limitación, siempre y cuando se cuente con la autorización de la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 96º.- Queda prohibido a los propietarios de vehículos de combustión interna de servicio particular, o a los concesionarios o permisionarios de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros o de carga, transitar con unidades que contaminen el ambiente, debiendo contar con filtros que señalan las disposiciones en materia de protección ambiental.

ARTICULO 97º.- Los propietarios de instalaciones industriales cuyos equipos produzcan materiales contaminantes, deberán contar con los filtros que especifican las leyes federales respectivas.

TITULO SEGUNDO
HACIENDA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 98º.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas, y deberán proporcionarvermente los datos e informes estadísticos y de cualquiera otro género que les soliciten las Autoridades Competentes.

ARTICULO 99º.- Se considerará obligatorio para los habitantes del Municipio, denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que comentan los comerciantes en relación con los precios, pesas y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

TITULO TERCERO
EDUCACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 100º.- Los vecinos y habitantes del Municipio de Gómez Palacio que ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a la escuela respectiva, a fin de que reciban la instrucción primaria elemental y secundaria, por ser éstas obligatorias. Por el incumplimiento de esta obligación los mencionados padres o tutores, se harán acreedores a la sanción correspondiente que determine la Autoridad Competente.

ARTICULO 101º.- Toda Autoridad Municipal estará obligada a levantar oportunamente los censos de los niños en edad escolar, así como de los adultos analfabetos que existan dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 102º.- Se considerará como un deber de toda persona analfabeta, asistir con regularidad y puntualmente al Centro de Alfabetización más cercano a su domicilio.

TITULO CUARTO
OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO
DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION,
PROGRAMACION Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 103º.- Corresponde al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, a través de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas dar cumplimiento y hacer cumplir las disposiciones contenidas en:

- La Ley General de Asentamientos Humanos.
- La Ley de Planificación y Zonificación para el Estado de Durango.
- La Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado.
- La Ley de Planeación y Urbanización del Estado.
- La Ley de Fomento y Protección de Nuevos Conjuntos, Parques y Ciudades Industriales en el Estado de Durango.
- La Ley de Planeación y Urbanización del Estado.
- El Reglamento para las Construcciones y Servicios Urbanos en el Estado de Durango.
- La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango.
- La Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

go y, las demás disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales que insidan en el Desarrollo Urbano, la Ecología y la Planificación en el Municipio de Gómez Palacio.

ARTICULO 104º.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez Palacio:

- I.- La aplicación, vigilancia y actualización de:
 - a).- El Plan Municipal de Desarrollo Urbano.
 - b).- El Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Gómez Palacio.
- II.- La formulación de planes parciales del Desarrollo Urbano y de Centros de Población que disponga el R. Ayuntamiento.
- III.- La formulación y actualización del Plan de Trabajo bajo Municipal, de acuerdo a las directrices que señale el C. Presidente Municipal.
- IV.- La expedición de disposiciones complementarias a las leyes y reglamentos enunciados en el Artículo anterior para su exclusiva aplicación en el Municipio de Gómez Palacio.
- V.- La participación en la formulación y actualización del Plan Estatal, los Planes Regionales, de Conurbación y Sectoriales en el ámbito de la jurisdicción municipal.
- VI.- El proyecto, construcción y vigilancia de la Obra Pública Municipal.
- VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del R. Ayuntamiento en materia de Planificación y Obras Públicas.
- VIII.- La aplicación de sanciones a los infractores de las leyes, reglamentos, disposiciones complementarias y planes enunciados anteriormente.

ARTICULO 105º.- Son organismos consultores de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez Palacio:

- a).- El Colegio de Arquitectos de la Comarca Lagunera, A.C.,
- b).- El Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A.C., y
- c).- Cámara de la Industria de la Construcción.

ARTICULO 106.- Para poder cumplir con su cometido la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez Palacio contratará personal técnico, administrativo y de vigilancia suficiente de acuerdo al organigrama de la propia Dirección, así como empresas contratistas y obreros especializados para la construcción de las obras que determine el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 107º.- Para ocupar los cargos de Director y Sub-Director de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez Palacio, se requiere ser Arquitecto, Ingeniero Civil o Ingeniero Arquitecto titulado debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 108º.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango en el Artículo 3, Fracción IX, es facultad del C. Presidente Municipal nombrar al Director de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez Palacio.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 109º.- Para construir obras materiales en el Municipio se requerirá el permiso por escrito de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez

Palacio, sujetándose a lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 110º.- Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de la zona urbana, deberán cuidar que éstos guarden el alineamiento respectivo, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano. Tratándose de lotes de terreno sin construcción, éstos deberán estar debidamente cercados; en caso contrario la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas tomará las medidas de apremio administrativas para que los propietarios lo hagan, pudiendo llegar a construir las cercas por cuenta del interesado cargando gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza.

ARTICULO 111º.- De oficio o mediante denuncia, la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas, hará la inspección de las fincas que por su estado ruinoso constituyan un peligro para los habitantes de los mismos y del público en general, y de acuerdo con los resultados de la inspección, se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su reparación o demolición, según proceda, en un plazo perentorio. En caso de oposición, el interesado podrá nombrar un perito para que en unión del que designe la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas, se emita el dictamen necesario; de ser necesario, se oír la opinión de un tercero designado por cualquiera de los dos ganos consultores de la dirección, Artículo 105 de este Bando. Si el dictamen parcial confirma el estado ruinoso del edificio, se dará al interesado un plazo perentorio de que se habla en este Artículo lo que proceda a la reparación o demolición de la finca; si no cumple con lo ordenado, este trabajo se llevará a cabo por el Ayuntamiento a costa del interesado, cubriendo éste gastos propios de la obra, de financiamiento, administrativos y de cobranza, sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato de autoridad.

CAPITULO TERCERO
DE LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 112º.- Para construir cualquier tipo de fraccionamiento en el municipio, se requerirá el permiso por escrito de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez Palacio, firmando los planos el C. Presidente Municipal, el C. Presidente del Consejo de Coalición Municipal y el C. Director de la Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas, firmando de conocimiento de firmas el C. Secretario del Ayuntamiento, sujetándose a lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos, prevaleciendo sobre las otras las disposiciones municipales.

CAPITULO CUARTO
DE LA OBRA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 113º.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a la conservación de la Obra Pública, cualquiera que ésta sea y realizada por cualquier dependencia del ejecutivo federal, estatal o municipal.

ARTICULO 114º.- Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a cooperar en la construcción de la Obra Pública.

CAPITULO QUINTO
DE LA PRESERVACION DEL
PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y ARQUITECTONICO

ARTICULO 115º.- La Dirección de Planificación, Programación y Obras Públicas del Municipio de Gómez Palacio, hará un catálogo de obras, sitios y monumentos, que por su carácter histórico, cultural o arquitectónico puedan ser declarados por el R. Ayuntamiento, Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio. Para esto

el R. Ayuntamiento en Junta de Cabildo, hará la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 116º.- No se podrá mutilar o modificar una obra o sitio declarado Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio. Su intervención sólo será con fines de preservación y ésta deberá ser aprobada por el R. Ayuntamiento. Para su utilización, en caso, el R. Ayuntamiento emitirá un reglamento respectivo.

TITULO QUINTO
SALUD PUBLICA, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO PRIMERO
DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 117º.- El R. Ayuntamiento designará a un Regidor para que desempeñe la Comisión de Salud Pública en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo las mejoras que se estimen necesarias de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sanitario respectivo.

ARTICULO 118º.- Los establecimientos comerciales o industriales que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales o de este Bando requieran licencia para su funcionamiento, deberán previamente obtener la autorización sanitaria correspondiente, a fin de que le sea expedida por la Tesorería Municipal y previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Departamento de Prevención Social la licencia solicitada.

ARTICULO 119.- Los propietarios de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos y serán vigilados para dicho cumplimiento por el Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 120º.- Se cancelará la licencia de funcionamiento a los propietarios de establecimientos que expendan alimentos

ros y bebidas al público, si no cuentan con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse aseado, así como el servicio de limpieza permanente de sus instalaciones. La Presidencia Municipal, a través del Departamento de Prevención Social, vigilará el cumplimiento de esta disposición y la omisión de cualquiera de los requisitos, será sancionada con multa o la cancelación definitiva de la licencia.

ARTICULO 1219.- Queda prohibido el funcionamiento de establos, zahuradas y pudrideros de substancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella sólo se autorizará su instalación previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente y con la obligación del cumplimiento del código respectivo.

ARTICULO 1220.- El sacrificio de animales, cuya carne se destine para el abasto de la ciudad, se hará en el Rastro Municipal previa inspección sanitaria correspondiente y el pago de los impuestos respectivos. Su funcionamiento se regirá por las disposiciones del reglamento especial existente sobre la materia. En otras regiones del Municipio, la Autoridad correspondiente determinará el lugar en que debe efectuarse el sacrificio, el que se hará exigiendo la inspección sanitaria y el pago de impuestos. Cuando por excepción el traslado se haga por particulares, éstos deberán contar con las condiciones higiénicas requeridas.

ARTICULO 1230.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras o semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel, agua sucia y otras materias que signifiquen una amenaza para la salud pública, causen molestias a los transeúntes o den mal aspecto a la ciudad.

ARTICULO 1240.- Los habitantes y vecinos del Municipio tendrán la obligación de barrer diariamente la banqueta de su domicilio hasta la mitad del arroyo de la calle antes de las 8:30 horas y cuantas veces sea necesario, procurando no molestar a los transeúntes y recoger la basura para que los vehículos de limpieza la carguen de los recipientes respectivos.

ARTICULO 1250.- Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán conservar en cajas, vitrinas, refrigeradores o en volturas especiales todos aquellos que, por su naturaleza, puedan ser contaminados por insectos o simplemente alterados por el polvo y temperatura del medio ambiente.

ARTICULO 1260.- Los vecinos y habitantes del Municipio tendrán la obligación de vacunarse y vigilar que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Las Autoridades Municipales, cuando así sean requeridas por ello, prestarán su colaboración en las campañas sanitarias que se efectúen en el municipio. Para involucrar a los ciudadanos en las tareas de salud pública, el Ayuntamiento integrará un Consejo Municipal de Salud emitiendo el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 1270.- El funcionamiento de los panteones que existen o que se establezcan dentro del Municipio, se regirá por las disposiciones del reglamento respectivo. Para que un cementerio se abra al servicio público, se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 1280.- La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del permiso que expida el Oficial del Registro del Estado Civil. La inhumación no se hará antes de las 24:00 horas ni después de las 36:00 horas contadas desde el momento del fallecimiento de la persona, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por la autoridad competente; al efectuarse la inhumación el cadáver deberá estar colocado en una caja cerrada.

ARTICULO 1290.- El traslado de cadáveres dentro del Municipio se hará en los vehículos especialmente destinados a ese servicio, salvo casos especiales que permitan las Autoridades Sanitarias correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO
PREVENCIÓN SOCIAL

ARTICULO 1300.- Las personas que presten sus servicios en loncherías, restaurantes, negocios donde se vendan bebidas alcohólicas por copeo o en hotella, etc., deberán cubrir los requisitos que, al efecto, establezca el Reglamento Municipal de Prevención Social.

ARTICULO 1310.- Los inspectores al servicio del Departamento Municipal de Prevención Social, para el cumplimiento eficiente de sus funciones, podrán auxiliarse de elementos de la Policía Preventiva.

ARTICULO 1320.- Los propietarios de lugares destinados para espectáculos públicos y centros de diversión, deberán cumplir con las medidas de seguridad e higiene que establece el Reglamento Municipal de Prevención Social.

ARTICULO 1330.- Las empresas de espectáculos públicos deberán acatar las disposiciones que, en materia de clasificación, determine la Secretaría de Gobernación sobre límite de edades para la admisión del público asistente y demás requisitos que señale el Reglamento Municipal de Prevención Social.

CAPITULO TERCERO
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 1340.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, se regirá por lo que disponen los Artículos del 48 al 52 y demás relativos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTICULO 1350.- Contratar el servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas sea cual fue

re la ubicación de sus predios, con las limitaciones que señale el interés público. El contrato se suscribirá con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTICULO 1360.- Los causantes en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso y quienes cuenten con depósitos y tinacos, deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua y de contar con una bomba de succión. Ésta deberá ser a partir de una cisterna o algo similar. Además en el futuro los fraccionamientos deberán contar con instalaciones de depósitos.

ARTICULO 1370.- Los usuarios del sistema de agua potable y en general los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema, así como los propios medidores de agua. En caso de destrucción o de daño, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado, sin perjuicio de que se consigne al infractor ante las Autoridades Competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTICULO 1380.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua, dejar abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que no utilicen el servicio.

ARTICULO 1390.- Todos los predios urbanos deberán tener conexión con el drenaje de la ciudad y, para efectuarla, se deberá contratar la obra con el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

ARTICULO 1400.- Queda terminantemente prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de substancias y objetos que provoque obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud.

TITULO SEXTO
AGRICULTURA, GANADERIA,
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO PRIMERO
AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 147º.- Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideran como artículos de primera necesidad, y a quienes sin causa justificada no les cultiven, se les aplicarán las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas, con las facultades que la misma concede a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 148º.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades Competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y en los términos que sean requeridos.

ARTICULO 149º.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho, se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 144º.- La venta de productos de matanza de ganado con la autorización legal en algún otro Municipio, sólo se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia de la Presidencia de este Municipio, la que se expedirá previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 145º.- La salida de los productos de matanza de ganado, sólo se permitirá cuando se compruebe haber hecho el pago del impuesto municipal y después de marcarlo con el sello de sanidad correspondiente.

- 37 -

ARTICULO 146º.- Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión del resello de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga o lo tenga alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio, la multa correspondiente.

ARTICULO 147º.- Para los efectos del Artículo anterior, los inspectores que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de los expendedores de productos de ganado, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los impuestos municipales.

ARTICULO 148º.- Todo lo relativo al funcionamiento de los rastros, la introducción y el cuidado de ganado en el mismo, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirá por las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.

CAPITULO SEGUNDO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

ARTICULO 149º.- Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del Municipio, sólo podrá efectuarse mediante la licencia que al respecto concede la Presidencia Municipal a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 150º.- La licencia que se refiere el Artículo anterior, será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establece la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 151º.- La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 152º.- La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale el reglamento respectivo, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 153º.- Queda prohibida la venta de artículos del mismo ramo, en puestos semi-fijos y ambulantes, frente a las negociaciones establecidas.

ARTICULO 154º.- Queda prohibida la instalación de - - puestos semi-fijos, en forma continua, en las banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada a casas habitación y establecimientos comerciales. Para su instalación, las Autoridades Municipales procurarán hacer las concentraciones respectivas en las zonas que se estime pertinentes.

ARTICULO 155º.- El R. Ayuntamiento, por conducto de la Presidencia Municipal, de la persona que designe o del Regidor comisionado, tendrá facultades para investigar el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionar administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a las Autoridades Competentes.

ARTICULO 156º.- En el caso de las farmacias, éstas deberán cumplir lo establecido por el Reglamento de Apertura y Cierre de Establecimientos Comerciales, principalmente en lo relativo al servicio nocturno, según el horario que les fije la Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Prevención Social.

ARTICULO 157º.- Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

ARTICULO 158º.- Quienes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes y otros establecimientos análogos, tendrán las obligaciones siguientes:

- 39 -

logos, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero. Tal registro será de carácter público.

II.- Presentar en los primeros treinta días, a partir de la iniciación de su funcionamiento, su reglamento interior, con el fin de que la Presidencia Municipal a través del Departamento de Prevención Social lo apruebe o, en su caso, indique las modificaciones correspondientes para su aprobación.

ARTICULO 159º.- Los cargadores, papeleros, billetteros, limpiakotas, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia que expida la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal para ejercer su oficio.

ARTICULO 160º.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que exigen para el otorgamiento, así como de avaluar la conducta del interesado.

TITULO SEPTIMO
MERCADOS PUBLICOS, EXPENDIOS DE
LECHE PASTEURIZADA Y SIMILARES

CAPITULO PRIMERO
DE LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 161º.- La venta de toda clase de artículos en mercados y similares se regirá por las disposiciones especiales del Reglamento para Mercados, Puestos en la Vía Pública y Comercios Ambulantes, que se expida.

ARTICULO 162º.- Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal podrán instalarse casetas o estancillos fijos o semi-fijos en los sitios públicos, la persona que no acate esta disposición, será sancionada por la Autoridad competente.

ARTICULO 163º.- Para la concesión de la licencia a -- que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que vendan, y la ubicación y planos del puesto que se va a construir. La Presidencia Municipal queda facultada para disponer el cambio de ubicación de casetas o estancillos, cuando se estime conveniente por causa de interés público.

ARTICULO 164º.- Los propietarios de casetas o estancillos fijos o semi-fijos, tendrán la obligación de asear y conservar en buen estado sus locales y los frentes de los mismos.

ARTICULO 165º.- Los inspectores y empleados especialmente autorizados para el cobro del impuesto de mercados, de piso y de plaza, dependerán directamente en lo administrativo del Jefe de la Oficina de Inspectores Municipales, debiendo entregar las cuotas que recauden directamente a la Tesorería Municipal. En todo caso, los recaudantes y el público en general, podrán hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades que cometan tales empleados en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 166º.- Para los efectos del Artículo anterior, los empleados de que se trata, deberán identificar y presentar recibos y tarjetones debidamente foliados y sellados por la Tesorería Municipal, los que deberán entregar al efectuarse el pago correspondiente.

ARTICULO 167º.- En temporadas especiales y en el caso de festividades eventuales, la Presidencia Municipal tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes, para instalar ferias o mercados.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS EXPENDIOS DE LECHE PASTEURIZADA Y SIMILARES

ARTICULO 168º.- Para el establecimiento de un expendio de leche pasteurizada o de productos similares y el otorgamiento de la licencia de funcionamiento respectiva, el propietario del mismo deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto establece este Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 169º.- En caso de que el propietario de un expendio deseara un cambio de ubicación deberá sujetarse a lo dispuesto por el Artículo anterior, para que dicho cambio sea autorizado por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 170º.- En caso de clausura de cualquiera de estos establecimientos, deberá darse aviso a la autoridad correspondiente aún cuando se trate de casos de clausura temporal, para que ésta apruebe el permiso correspondiente, protegiéndose así los intereses tanto de los expendedores como del consumidor.

ARTICULO 171º.- Los establecimientos de este tipo deberán ajustarse en todo a lo dispuesto por los ordenamientos legales en materia o, en los casos no previstos, a lo prescrito por la Unidad de Salud de la localidad.

TITULO OCTAVO
ALUMBRADO PUBLICO Y MANTENIMIENTO

ARTICULO 172º.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público. Quienes destruyan postes, luminarias y demás instalaciones de dicho servicio, se harán acreedores a sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado, sin perjuicio de que los consignes el Ministerio Público por la comisión de delito que les resulte.

ARTICULO 173º.- Corresponde a la Autoridad Municipal conceder licencias para la ocupación de la vía pública, pintura de fachadas y apertura de puertas y ventanas.

ARTICULO 174º.- El Presidente Municipal, el Síndico Municipal o el Jefe del Departamento de Obras Públicas, directamente o por conducto de representante suyo, ejercerán vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen, pudiéndose ordenar la suspensión de la obra cuando a su juicio no se esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 175º.- Queda prohibido pintar las paredes, pisos de las calles con propaganda política o comercial, sin previo permiso de la Presidencia Municipal. En los casos de impresos con propaganda política o comercial de cualquier otro tipo, éstos deberán fijarse sobre las carteleras destinadas a ese objeto o en los sitios que señale la Presidencia Municipal en el permiso que, al efecto, deberá tramitarse.

ARTICULO 176º.- Queda terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos, etc., de cualquier clase y materia en los lugares siguientes:

- I.- Edificios Públicos y escuelas.
- II.- Monumentos históricos y artísticos.
- III.- Postes de alumbrado público, kioscos, árboles, banquetas, y en general, en las instalaciones de ornato de plazas, parques y calles.

ARTICULO 177º.- Los habitantes del Municipio tendrán la obligación de conservar jardines, parques y demás lugares públicos de recreo. Las personas que causen destrozos en tales sitios o maltrate de cualquier forma los árboles y las plantas de ornato existentes en los mismos, será detenida y sancionada por la Autoridad Municipal.

TITULO NOVENO
FOMENTO FORESTAL
CAPITULO UNICO

ARTICULO 178º.- Los habitantes del Municipio que eventualmente o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar que éste no cause destrozos a los renuevos de los árboles.

ARTICULO 179º.- Los habitantes del Municipio están obligados a prevenir y, en su caso, combatir los incendios en las zonas forestales, debiendo dar aviso a las autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliarse en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 180º.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación y conservación de toda clase de árboles que existan tanto en la ciudad como en el campo.

TITULO DECIMO
VIVIENDA Y REGULARIZACION DE TENENCIA DE LA TIERRA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 181º.- A fin de evitar los problemas de invasión de terrenos particulares o los pertenecientes al Municipio al Estado o a la Federación, la Administración Pública Municipal, se compromete, para resolver el problema de vivienda a establecer programas de construcción de viviendas con la participación de la sociedad, dando prioridad a los grupos de menores ingresos a quienes mediante estudios socioeconómicos se les instrumentarán eficientemente programas de financiamiento y créditos accesibles para construcción de las mismas. Así mismo, se promoverá la autoconstrucción y el mejoramiento de la vivienda urbana y rural con créditos y financiamientos adecuados, mediante el fortalecimiento del fondo municipal de apoyo a la vivienda.

- 44 -

ARTICULO 182º.- La Presidencia Municipal, con el fin de llevar a cabo la regularización de los asentamientos humanos que así lo requieran, realizará las tareas correspondientes a través del Departamento Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rural.

ARTICULO 183º.- El Departamento Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rural tendrá a su cargo:

I.- Gestionar ante las dependencias públicas facultadas por la Ley, la regularización de asentamientos humanos que existan de manera irregular, dentro de la jurisdicción municipal.

II.- Intervenir en la colaboración de convenios o contratos de compra-venta sobre lotes o terrenos sujetos a regularización por parte del Municipio.

III.- Gestionar la elaboración de escrituras públicas o privadas sobre lotes de terrenos propiedad del Municipio a favor de los adquirientes.

IV.- Proponer al Ayuntamiento las áreas que cumplan con los requisitos que establecen las leyes correspondientes, a fin de contar con las reservas territoriales suficientes para la solución del problema de la vivienda.

TITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 184º.- Es obligación de las autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y, dentro de las facultades legales que les correspondan, deberán dictar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 185º.- Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los propietarios

- 45 -

o encargados de establecimientos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 186º.- Las licencias que expida la Presidencia Municipal se concretarán al objetivo y duración para el que sean concedidas, con estricta sujeción a lo que al respecto dispongan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 187º.- Se concede acción pública para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

ARTICULO 188º.- Los conductores de vehículos de tracción mecánica que infrinjan el Reglamento de Estacionamientos, así como cualquiera persona que profiera amenazas, insultos, ejecute actos violentos o que de cualquier forma trate de impedir al personal de dicho Departamento el ejercicio normal de sus funciones, y a quien con sus acciones manifieste desprecio u ofensa a dicho personal, además de las sanciones administrativas que el propio Reglamento señale, el responsable será consignado ante la Autoridad competente.

ARTICULO 189º.- El Presidente Municipal tendrá facultad para condenar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este Bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también conmutar la pena pecuniaria por arresto o viceversa.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., a los veintisis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres.

"SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION"
EL R. AYUNTAMIENTO 1992-1995

C. ING. ERNESTO BOHERINGER LUGO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. MANUEL SOLIS VAZQUEZ,
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

- 46 -

C. LIC. GUILLERMO ARAGON RODRIGUEZ
SINDICO MUNICIPAL

C. LIC. JESUS RENE SOSA CURIEL
PRIMER REGIDOR

C. JOSE LUIS GALINDO CASTILLO
SEGUNDO REGIDOR

C. C.P. JOSE ANTONIO MARTINEZ GTZ.
TERCER REGIDOR

C. ANTONIO LOPEZ JASSO
CUARTO REGIDOR

C. LIC. JOSE ANGEL MORALES SANCHEZ
QUINTO REGIDOR

C. ROSARIO SAENZ LOPEZ
SEXTA REGIDORA

C. ING. PEDRO LUNA SOLIS
SEPTIMO REGIDOR

C. JESUS SANCHEZ ALMANZA
OCTAVO REGIDOR

C. ALEJANDRO JURADO SAMANIEGO
NOVENO REGIDOR

C. DRA. MAYRA SALAS VIELMA
DECIMA REGIDORA

C. LIC. PEDRO ISAAC CAMARILLO ADAME
DECIMO PRIMER REGIDOR.

C. JAIME GONZALEZ DELGADILLO
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

C. ADELA RIVAS BURCIAGA,
DECIMA TERCERA REGIDORA

C. PROF. MONICO RENTERIA MEDINA
DECIMO CUARTO REGIDOR

C. JOSE BERNAL VAZQUEZ,
DECIMO QUINTO REGIDOR.

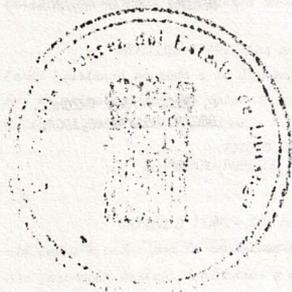
CERTIFICADO NoA-0217/91

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 62.- FOLIO No. 62.- NOMBRE DE LA PASANTE MARIA ELENA CHAVEZ SIMENTAL.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las nueve horas del -- tres de Junio de mil novecientos noventa y uno, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de MARIA ELENA CHAVEZ SIMENTAL, por Lic. en Enf. Sofia Villarreal H., Lic. Enf. Clara Elena García Chagoya y Lic. en Enf. Clara Sofia Bolaños B., fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula "Hábitos y Características del Sueño en Estudiantes de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la U.J.E.D." Concluida la -- prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo -- cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del Examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las nueve horas y treinta minutos de la fecha indicada.- PRESIDENTE.- Sofia Villarreal H.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Clara S. Bolaños B.- Rúbrica.- VOCAL.- Una firma ilegible.- OBSERVACIONES: La Pasante de Lic. en Enf. MARIA ELENA CHAVEZ SIMENTAL se encuentra excenta de ser examinada en el Examen Profesional por haber obtenido 9.0 (nueve cero) de promedio durante el transcurso de la Carrera. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, -- Dgo., al primer día del mes de Julio de mil novecientos noventa y uno.

C. P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ



CERTIFICADO No. A-0003/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, existe un Acta del Tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 134.- FOLIO 134.- NOMBRE DE LA PASANTE.- ALVAREZ TREMILLO MARTHA SONIA.- AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre siendo las ocho horas del día treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN ENFERMERIA de ALVAREZ TREMILLO MARTHA SONIA por Lic. en Enf. Rosario Vela Castro, Lic. en Enf. Estela Murillo Ortiz y Lic. en Enf. Guadalupe Orrante Reyes, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario. Se constituyeron en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, procediéndose al Examen Teórico el cual versó sobre la Tesis que se Titula "Estudio Epidemiológico del Ca. Cu. en el I.M.S.S. Durango 1991 - 1992." Concluida la prueba y habiéndose retirado la sustentante se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dió por terminado el examen, levantándose la presente acta que fue formada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las mas altas normas de la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las diez horas y diez minutos de la fecha indicada.- PRESIDENTE.- Rosario Vela C.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Guadalupe Orrante R.- Rúbrica.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y tres.



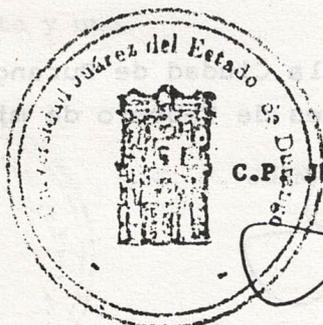
Elena Valdez de Reyes
L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.

CERTIFICADO No. A-0286/90

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, C E R T I F I C A : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, existe un Acta del Tenor siguiente: - - - - -

Acta No. Novecientos dieciseis.- Folio No. 916.- NOMBRE DE LA PASANTE: SONIA GOMEZ VALDEZ.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las ocho horas treinta minutos del día once del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, reunidos en el salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores licenciados Don Miguel Bermúdez Cisneros, Genaro Saucedo Martínez y Ricardo Gallardo Gurrola, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Secretario el último, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Srta. SONIA GOMEZ VALDEZ, procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado, lo que se le hizo saber por el Presidente del mismo. Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Srta. SONIA GOMEZ VALDEZ de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado. OBSERVACIONES: NINGUNA.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.



C.P. JUAN FRANCISCO SALAZAR BENITEZ.

[Handwritten signature of Juan Francisco Salazar Benitez]

Secretario General